

Extracto 2

Tipo de Extracto: Voto de mayoría
Rama derecho: Derecho Penal

Descriptores

- *Estado de necesidad exculpante*
- *Violencia doméstica*
- *Mujer delincuente*

Restrictores

- Mujer que se encuentra inmersa en un ciclo de violencia doméstica
- Mujer que se encuentra inmersa en un ciclo de violencia
- Estado de necesidad exculpante
- Ciclo de violencia doméstica y estado de necesidad exculpante

Texto del extracto

“V.- En el segundo motivo de la revisión solicitada por el Lic. Rodríguez Villegas, se alega quebranto al debido proceso, por ausencia de análisis intelectual acerca de la situación de violencia doméstica de la que, a la fecha de los hechos, era víctima la sentenciada MCh. **Se declara sin lugar el reclamo.** Ciertamente existen antecedentes jurisprudenciales en los que esta Sala ha admitido que, en aquellos casos en donde una mujer se encuentra tan inmersa en un ciclo de violencia doméstica, que pierde su capacidad para adecuar su conducta a la comprensión de su carácter antijurídico, pues a pesar de que conoce que no esta bien lo que realiza, se ve compelida a hacerlo debido a las agresiones a que es sometida por parte de su compañero sentimental, nos encontraríamos ante lo que la doctrina denomina un estado de necesidad exculpante, derivado de la reducción del ámbito de autodeterminación del agente, en cuyo caso debe considerarse tanto el artículo 42 del Código Penal, cuyo segundo supuesto para la inculpabilidad supone la imposibilidad de adecuar la conducta a la comprensión de la condición antijurídica del hecho, como la hipótesis prevista en el numeral 38 ibídem, que exime de culpabilidad a quien actúa bajo coacción o amenaza de mal actual grave, de manera que razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa. Sin embargo, a efectos de valorar la concurrencia de esta causal de exclusión de culpabilidad, esta Cámara considera necesario el examen minucioso de cada caso concreto, para verificar si el contenido de las pruebas testimoniales y periciales evacuadas, corrobora la existencia de ese ciclo de violencia doméstica, así como su incidencia en la voluntad de la víctima, de manera que esta última se vea compelida a actuar de manera ilícita (En este sentido véase los votos n.º 2005-352, de las 9:30 hrs, del 29 de abril de 2005 y n.º 2006-1225, de las 9:50 hrs, del 20 de enero de 2006). A criterio de los suscritos Magistrados, las pruebas evacuadas en la presente causa no permiten sostener la existencia de la causal de exclusión de culpabilidad propuesta por el accionante, lo que en consecuencia deja insubsistente su reclamo de falta de fundamentación intelectual. En efecto, el testigo RMV declaró que se abastecía de droga en la casa de habitación de los sentenciados, la cual le era vendida indistintamente por RMV y por MCh, siendo que incluso en ocasiones llamaba por teléfono, y la aquí sentenciada le llevaba droga hasta su verdulería (cf. folio 389). A pesar de la cercana relación que mantenía con los sentenciados, este testigo no describe la existencia de un ciclo de violencia doméstica, como parte del cual la accionante MCh fuese obligada a vender droga, bajo amenaza de agresión. Lo misma conclusión se extrae del examen de las declaraciones de los oficiales Juan Luis Campos González (cf. folios 389 vto. a 390 vto.) y Amparo Figueros Sterloff (cf. folio 394), quienes describieron las actividades de vigilancia y compras de droga efectuadas por la policía en la vivienda de los sentenciados, sin que mencionaran alguna situación que permitiese suponer que la accionante MCh estaba siendo obligada por su compañero a

participar en dicha actividad ilícita. Aunado a lo anterior, véase que la propia sentenciada declaró en debate, en contradicción con lo que luego intenta hacer creer en la demanda de revisión, negando por completo su participación y la de su compañero en cualquier actividad de venta de drogas, al indicar que: “[...] *Marvin es drogadicto y algunas veces llegan amigos que lo son también y comparten alguna droga ya sea que Marvin los invitaba o ellos a él. Que ese día Marvin estaba consumiendo droga con Troyo y otro sujeto, droga que fue la que decomisó el O.I.J. [...] Que Marvin se dedica ala venta de ropa y otros artículos, no a la venta de droga, y por ende ella tampoco [...]*” (cf. folios 388 vto. y 389 fte.). En este mismo sentido se orientó su defensa técnica en el juicio oral, tal como consta en el acta de debate (cf. folios 376 a 380), pues no existió manifestación alguna por parte de los imputados acerca de que existieran intereses contrapuestos entre ambos, y mucho menos la coacción del compañero sentimental para viciar la voluntad de la gestionante, y de esta manera obligarla a participar en la actividad ilícita por la que se le condenó. Incluso los testigos JRP (cf. folio 393 fte.) y ATV (cf. folio 393 vto.), personas cercanas a la pareja, tampoco mencionan nada al respecto. Finalmente, si bien es cierto que el oficial Yocnan MCh declaró que, producto de las vigilancias, M RMV obligaba a su compañera, PMCh, a vender droga, agrediéndola si no lo hacía, considera esta Sala que dicha manifestación resulta ser una apreciación personal por parte del testigo, que en si misma no constituye prueba de la existencia de un ciclo de violencia doméstica, no sólo por el hecho de que esta versión no fue corroborada por ningún otro de los oficiales que participó en las vigilancias, sino porque además no se explica cómo, a través de la simple observación a distancia de las actividades que se desarrollan en los exteriores de la vivienda, puede comprobarse la existencia de un ciclo de violencia doméstica en una pareja, en los términos indicados por el testigo MCh, quien además no brinda explicación alguna al respecto, por lo que su opinión resulta manifiestamente insuficiente para respaldar la versión de que la sentenciada MCh participó en la actividad de venta de drogas contra su voluntad. Con excepción de esta manifestación aislada del testigo que se indica, los argumentos del motivo planteado por el Lic. Rodríguez Villegas, se basan en apreciaciones que no encuentran respaldo en los elementos de prueba incorporados en el contradictorio, y que además tampoco constituyeron planteamientos de la defensa técnica de los sentenciados, la que, como consta en el acta de debate, se basó en esbozar argumentos para la imposición del mínimo de la sanción penal. Por lo anterior, sin lugar al motivo.”